

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 241

MARTES 9 DE OCTUBRE DE 1945

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Plas.	FUERA DE CORDOBA	Plas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00 »		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 4 de Octubre de 1945

AÑO X NUM. 277

Núm. 3.205

Gobierno de la Nación

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Decreto de 29 de Septiembre de 1945, por el que se dan normas para la formación del censo de vecinos cabezas de familia que ha de servir para la elección de Concejales.

La Ley de Bases de Régimen Local de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco autoriza al Gobierno, la segunda de sus disposiciones finales, para dictar las normas precisas a fin de ejecutar las Bases octava, novena y treinta y ocho, con independencia del texto articulado de la Ley: Se refieren dichas Bases a la designación de los Concejales y Diputados Provinciales que han de integrar las futuras Corporaciones Locales, conforme a la nueva Ley.

Es propósito del Gobierno dar cumplimiento al mandato de las Cortes Españolas, y con tal fin se dispone a preparar, en el plazo más breve posible, lo necesario para que puedan verificarse elecciones Municipales en todo el territorio de la Nación, traduciendo así en realidades fecundas el principio de participación del pueblo en las tareas del Estado, a través de la familia, del Municipio y del Sindicato, básico en nuestro Movimiento, que ha de dar origen, mediante su total desenvolvimiento, a un régimen representativo de tipo orgánico y de características genuinamente españolas, ya que sus raíces se impregnan en la savia de la mejor tradición política nacional.

Conforme a la Base octava de la citada Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, una tercera parte de los Concejales

de cada Ayuntamiento habrán de ser designados por elección de los vecinos cabezas de familia, y como toda elección precisa del mecanismo legal que la regule, y por otra parte, el procedimiento clásico en nuestra Patria está contenido en la Ley Electoral de ocho de Agosto de mil novecientos siete y las disposiciones complementarias, se ha estimado procedente, en evitación de las dilaciones que supondría el proceso formativo de un nuevo ordenamiento jurídico en la materia y dando al propio tiempo un sentido de tradicional continuidad a los avances evolutivos del Régimen, hacer uso de los preceptos de carácter adjetivo que ofrece aquella Ley, sencillamente adaptados al sistema actual de elección, con las mínimas e imprescindibles modificaciones que imponen las circunstancias de haber desaparecido o experimentado transformaciones, en el transcurso del tiempo, algunos de los organismos llamados a intervenir en las operaciones electorales.

Entre estas se presenta como la primera y más urgente, en relación con las proyectadas elecciones Municipales, la de formar el Censo de Vecinos Cabezas de Familia que han de constituir el Cuerpo electoral para la designación de un tercio de los Concejales, cuya ejecución compete, de acuerdo con los precedentes legislativos, a la Dirección General de Estadística y Juntas del Censo electoral; ofreciendo la intervención de tales organismos seguridades de depurada técnica y total imparcialidad que, unidas a la amplitud con que se reconoce el derecho electoral, al no admitirse como causa excluyentes del sufragio más que las taxativamente enumeradas en disposiciones anteriores a la implantación del Régimen, y a la firme garantía jurídica que supone el recurso de alzada ante las Audiencias contra las resoluciones de inclusión o exclusión en el Censo, también de antiguo aboiengo legislativo y que en el presente Decreto se mantiene, son cabal de-

mostración de la seriedad y confianza con que el Gobierno se enfrenta con esta transcendental empresa nacional, conciente de su derecho y seguro de los derechos de la Patria.

En su virtud.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se encomienda a la Dirección General de Estadística, bajo la inspección de la Junta Central del Censo, y en relación con las Juntas Provinciales y Municipales, la formación y custodia del Censo electoral correspondiente a los vecinos cabezas de familia que ha de servir para la elección de una tercera parte de los Concejales en los Ayuntamientos que se constituyan con arreglo a la base octava de la Ley de Régimen Local de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo segundo.—Previa convocatoria de sus Presidentes, que señalarán con la debida antelación los locales y horas que estimen oportuno, se reunirán en los días cinco, diez y quince del próximo mes de Octubre, respectivamente, las Juntas Central, Provinciales y Municipales del Censo electoral, establecidas en el artículo once de la Ley de ocho de Agosto de mil novecientos siete con la misma composición que en dicho texto legal se indica, salvo las variaciones siguientes:

En la Junta Central del Censo Electoral, el Presidente del Instituto de Reformas Sociales, se entenderá sustituido por el Director General de Jurisdicción del Trabajo, y el Director del Instituto Geográfico y Catastral por el Director de Estadística.

En las Juntas Provinciales del Censo Electoral, el Vocal elegido por la Junta Provincial de Reformas Sociales, se entenderá sustituido por el Magistrado del Trabajo, y donde hubiere más de uno por el más antiguo; y las Hermandades o Asociaciones de propietarios, labradores, ganaderos, comerciantes, industriales, mareantes o pescadores, se en-

tenderán sustituidas por las Entidades u Organismos sindicales respectivos, en concurrencia con las restantes representaciones mencionadas en la Ley Electoral.

En las Juntas Municipales del Censo Electoral, el Concejal Vocal de la Junta será en todo caso el de mayor edad; y el representante de las Clases Pasivas, será el Jefe u Oficial de los Ejército de Tierra, Mar o Aire retirado, o a falta de ellos el funcionario jubilado de la Administración Civil del Estado o de la provincia que residan en el término municipal y que no esten imposibilitados física o moralmente, prefiriendo, a los de mayor antigüedad ella; deducidos tales datos, en caso necesario de los que obren en la Delegación de Hacienda por donde perciban sus pensiones.

Los Juntas Municipales del Censo Electoral, darán cuenta de su reunión por telégrafo a las Provinciales de que dependan sin perjuicio ratificarlo en el día inmediato por oficio exclusivo de los miembros con que hayan quedado integradas; y las provinciales, por su parte, harán lo propio respecto de la Central adicionando los datos numéricos que conozcan en orden a las municipales enclavadas en su jurisdicción.

Disfrutarán de franquicia postal y telegráfica las comunicaciones entre los Presidentes de las Juntas del Censo Electoral, así como las dirigidas por los mismos a los Gobiernos Civiles, Audiencias y Jefaturas provinciales de Estadística,

Artículo tercero.—Como base de los trabajos censales cuya realización se confía a la Dirección General de Estadística, serán formadas por todos los Ayuntamientos, y certificadas por sus Secretarios, tres listas preliminares:

La primera, que deberá consignar los nombres de los vecinos cabeza de familia, tal como figuran en el Padrón Municipal de mil novecientos cuarenta, tenidas en cuenta sus rectificaciones anuales, hasta el treinta y uno de

Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, con las circunstancias señaladas a continuación: Número orden. Nombre y apellidos. Edad (años cumplidos). Estado. Sexo. Domicilio. Profesión. Si sabe o no leer y escribir.

La segunda, de aquellos habitantes que desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco a la fecha de la formación de la lista hayan adquirido la condición de vecinos cabezas de familia,

La tercera, de aquellos vecinos que, figurando en el Padrón como cabezas de familia, hayan perdido, en igual plazo su derecho a figurar en él por traslado de residencia o fallecimiento.

Las tres listas se formarán por distritos municipales, y dentro de cada uno por Secciones, procurando que en la primera lista cada Sección no rebase de trescientos nombres, los cuales se ordenarán por riguroso orden alfabético.

Artículo cuarto.—Las tres listas expresadas en el artículo anterior se remitirán por los Ayuntamientos, en pliego certificado, a las respectivas Jefaturas Provinciales de Estadística antes del día doce de Octubre, bajo la responsabilidad de los Alcaldes y Secretarios que han de autorizar su expedición.

Artículo quinto.—Se considerará con derecho a figurar en el Censo Electoral, por su condición de cabeza de familia, a los españoles, vecinos y mayores de veintiún años, o emancipados mayores de dieciocho, varones o mujeres, bajo cuya dependencia convivan otras personas en su mismo domicilio y que figuren inscritos con tal carácter en el Padrón Municipal de mil novecientos cuarenta o en sus apéndices rectificatorios anuales, hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, o que posteriormente y hasta el treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, sean incluidos con las formalidades legales.

A los efectos de ulterior inclusión en el Censo, las edades señaladas deberán haberse cumplido antes del día primero de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo sexto. Las Jefaturas Provinciales de Estadística, al confeccionar las listas, deberán excluir de ellas a las personas comprendidas en alguno de los casos siguientes:

a) Los vecinos cabezas de familia que hayan perdido la patria potestad o hayan sido declarados ausentes o incapacitados, con arreglo a las prescripciones del Código Civil.

b) Los que, a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Electoral de ocho de Agosto de mil novecientos siete, no puedan ser electores; a saber:

Primero. Los que por sentencia firme hayan sido condenados a las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, a no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una Ley.

Segundo. Los que por sentencia firme hayan sido condenados a pena grave.

Tercero. Los que habiendo sido condenados a otras penas por sentencia firme no acrediten haberlas cumplido.

Cuarto. Los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la Ley y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Quinto. Los deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios.

Sexto. Los que se hallen acogidos en Establecimientos benéficos o estén a su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

c) Las personas exceptuadas en el apartado B) del artículo segundo del Reglamento sobre Organización y Funcionamiento de los Ayuntamientos, de diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

Artículo séptimo. Por las Autoridades que seguidamente se mencionan, y con referencia a los mayores de dieciocho años, varones o mujeres, se expedirán y remitirán antes del día doce de Octubre próximo a a las Jefaturas Provinciales de Estadística las respectivas relaciones certificadas que se indican a continuación.

Primero. Los Presidentes de las Audiencias Provinciales: de los nombres, apellidos y circunstancias especiales de las personas que por sentencia firme hayan sido condenadas a las penas de inhabilitación absoluta o especial para derechos políticos y de las que por sentencia firme hayan sido condenados a penas graves; de las que, habiendo sido condenadas a otras penas por sentencia firme, no acrediten haberlas cumplido; de las concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la Ley, que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones, y de las personas respecto de las cuales hayan cesado las anteriores causas de incapacidad, con expresa indicación de sus años de edad.

Segundo. Los Presidentes de las Juntas Provinciales de Libertad Vigilada, una de los libertos condicionales residenciados en el territorio a que se extiende su jurisdicción, comprensiva de los nombres, apellidos y circunstancias personales de los mismos, Tribunal sentenciador y penas que le fueron impuestas.

Tercero. Los Delegados de Hacienda: una de los declarados deudores a fondos públicos, como responsables directos o subsidiarios, y otra de las personas respecto a las cuales hubiere cesado esta causa de incapacidad, con expresa indicación de sus años de edad.

Cuarto. Los jueces de Primera instancia: una de las declaraciones de ausencia, hechas con arreglo a los artículos ciento ochenta y cuatro y ciento ochenta y cinco del Código Civil, indicando el último domicilio, nombre, apellidos y edad del cónyuge que de los autos resultasen: otra de los locos o sordomudos cuya incapacidad haya sido declarada judicialmente, conforme al artículo dos-

cientos dieciocho del propio Cuerpo legal, con idénticos datos relativos al cónyuge, en su caso, y una tercera, expresiva de los padres a quienes se haya privado de la patria potestad o suspendido en el ejercicio de esta, a tenor del artículo ciento setenta y uno del repetido Código.

Quinto. Los Presidentes de los Tribunales Tutelares de Menores: una de los padres que, por indigno ejercicio del derecho a la guarda y educación de sus hijos, hayan sido suspendidos en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trece de la Ley de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

Sexto. Los Presidentes de las Diputaciones provinciales una de las personas acogidas en Establecimientos benéficos a cargo de la Corporación respectiva.

Séptimo. Los Alcaldes: una de las personas acogidas en Establecimientos benéficos municipales, y otra de las que estén, a su instancia, administrativamente autorizadas para implorar la caridad pública.

Octavo. Los Jefes de los Servicios del Cuerpo General de Policía: una de las personas exceptuadas en el apartado B) del artículo segundo del Reglamento sobre Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos de diez de Julio de mil novecientos veinticuatro, que residan en el territorio de su jurisdicción respectiva,

Las certificaciones expresadas, expedidas por cada una de las Autoridades dichas en las materias de su respectiva competencia, detallaran además de la causa excluyente que pudiera afectarle, el nombre, apellidos, edad, estado civil profesión y domicilio de cada uno de los relaciones en las mismas.

Artículo octavo. Una vez recibidas las listas preliminares por las Jefaturas Provinciales de Estadística, se procederá por éstas con vista de aquellas y de las certificaciones expresadas en el artículo anterior, a redactar unas listas provisionales por Secciones, que debidamente diligenciadas por el Jefe Provincial, serán remitidas a las Juntas respectivas municipales del Censo Electoral, las cuales por conducto de sus Presidentes, acusarán inmediatamente recibo, y bajo su responsabilidad y la del Secretario, la fijarán al público en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol a sol desde el día cinco al diez de Noviembre inclusive; y además lo anunciarán al vecindario por pregón o por los medios de uso en la localidad. Durante los expresados días se admitirán en la Junta municipal del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones o rectificaciones de errores.

Artículo noveno. Los Presidentes de las Juntas municipales remitirán el día doce de Noviembre al Jefe Provincial de Estadística las listas sobre las que no se hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así.

Artículo décimo. El día siguiente a la terminación del plazo de exposi-

ción de las listas, las Juntas municipales del Censo se constituirán a las diez de la mañana en sesión pública para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento. A más tardar el día dieciséis de Noviembre próximo las Juntas Municipales del Censo remitirán informadas todas las reclamaciones, con las listas correspondientes, a las Juntas Provinciales respectivas, las que acusarán el oportuno e inmediato recibo.

En la misma fecha del envío los Secretarios de las Juntas Municipales del Censo fijarán bajo su responsabilidad en el tablón de anuncios por término de tres días consecutivos, una relación de las reclamaciones presentadas para conocimiento de los interesados a quienes afecten.

Artículo undécimo. El día diecinueve de Noviembre, a las diez de la mañana, las Juntas Provinciales se constituirán en sesión pública, leyéndose por el Secretario las reclamaciones, examinando la Junta los justificantes presentados respecto de cada una y haciendo las confrontaciones que estime necesarias con las listas del Censo remitidas; no pudiendo hablar sobre cada reclamación más que un vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente.

La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimandolas, ora decretando la inclusión, exclusión o rectificación respecto de los individuos a quienes se refieran.

Los acuerdos o resoluciones que adopten las Juntas Provinciales se tomarán en una sola sesión, que no podrá durar más de tres días consecutivos, debiéndose publicar estos acuerdos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a más tardar dos días después de terminar dicha sesión.

Artículo duodécimo. Las resoluciones de las Juntas Provinciales serán apelables ante las respectivas Audiencias Territorial o Provincial, dentro de los seis días naturales posteriores a la publicación de los acuerdos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Para las reclamaciones contra los de las Juntas Provinciales de Baleares y Canarias, el plazo será de nueve días.

El Secretario de la Junta dará el oportuno resguardo de la apelación interpuesta.

Las listas contra las cuales no se hubiese presentado apelación se remitirán antes del día cuatro de Diciembre próximo al Jefe provincial de Estadística por el Presidente de la Junta Provincial.

Artículo decimotercero. Los Presidentes de las Juntas Provinciales, al día siguiente de terminado el plazo de apelación remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia Territorial o Provincial correspondiente los expedientes cuyas resoluciones se apelen y estas señalarán inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los cuatro siguientes, lo cual se hará público en la tabla

anuncios. El expediente quedará manifiesto a las partes en la Secretaría de la Audiencia. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal y el apelante o Abogado que este designe. En el mismo día o en el siguiente se dictará resolución irrevocable que se hará pública en la tabla de edictos bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con deducción del expediente, al Presidente de la Junta Provincial.

Cuando el Tribunal consideré tener que preparar la apelación, condenará en costas al apelante. En otro caso, según de oficio. Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y que se hallen previstas en este artículo se decidirán dentro de los plazos, marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Los Presidentes de las Juntas Provinciales remitirán las resoluciones de las Audiencias, con los expedientes y listas, a los Jefes provinciales de Estadística, al siguiente día de haberlas recibido.

Artículo décimocuarto. Los Jefes Provinciales de Estadística a medida que vayan recibiendo de las Juntas Municipales las listas que no fueron objeto de reclamación y de las provinciales las reclamaciones con las resoluciones acordadas por estas o por las Audiencias, en su caso procederán a formar las listas definitivas de electores por secciones, acomodándose a lo dispuesto en los párrafos segundo y quinto del artículo primero del presente Decreto, en cuanto a los datos personales que deben hacerse constar en las listas al número de electores que como máximo ha de comprender cada sección, procurando que esta sea aproximadamente igual en las secciones de un mismo distrito.

En las listas de electores de cada sección se consignará la provincia del Ayuntamiento el número de orden y nombre si lo tiene, del Distrito municipal, dentro del municipio y el número de la sección, dentro de cada distrito municipal, y el nombre de la misma, si lo tiene. Cuando el distrito municipal tenga una sola sección, se le designará con la palabra «única».

A medida que estén terminadas las listas definitivas, el Jefe Provincial de Estadística las enviará a la Junta Provincial del Censo para que esta a su vez las remita al Presidente de la Diputación con el fin de que sean publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia bajo la responsabilidad directa de dicho Jefe, en cuanto a la exactitud de las mismas.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de las resoluciones de las Audiencias serán remitidas para su impresión por los Jefes de Estadística a las Juntas Provinciales el día veintiseis de Enero de mil novecientos cuarenta y seis.

La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se efectuará por las oficinas Provinciales de Estadística.

Artículo décimoquinto. La publicación de las listas de electores de cada provincia se verificará inmediatamente a medida que los Jefes de Estadística las vayan remitiendo con este objeto a las Juntas Provinciales, debiendo quedar terminadas en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones Provinciales el día quince de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

Cuatro ejemplares de las listas de cada Municipio se remitirán inmediatamente a las Juntas Municipales, cumpliéndose además lo que dispone el artículo ochenta y siete de la Ley Electoral.

También se remitirá un ejemplar de las listas electorales de toda la Provincia al Jefe de Estadística de la misma.

Ejemplares del tomo o tomos del Censo Electoral de cada provincia serán remitidos a la Junta Central del Censo, al Ministerio de la Gobernación, al Director general de Estadística, al Presidente de la Audiencia y a los Jueces de Primera Instancia de la provincia.

Artículo décimosexto.—Los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales o Cabildos Insulares, según se trate, respectivamente, de Juntas Municipales o Provinciales del Censo Electoral, anticiparán los fondos necesarios para atender al pago de los gastos de material y personal auxiliar, gratificaciones que se concedan a los funcionarios llamados a intervenir en las operaciones censales y dietas que reglamentariamente se asignen a los miembros de las Juntas del Censo Electoral. Asimismo deberán cooperar aquellas Corporaciones con sus elementos propios, sin que por ello deban perjudicarse sus servicios privativos.

La Dirección General de Estadística determinará la cuantía de la consignación precisa para la confección del Censo, y la Junta Central del Censo Electoral, fijará también el importe de los gastos que que origine su funcionamiento, así como el de las Provinciales y Municipales.

La Dirección General de Administración Local dictará las oportunas instrucciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la parte que afecta a las Corporaciones Locales.

El Ministerio de Hacienda dispondrá la habilitación de los créditos precisos para el pago de los gastos que ocasione la formación del Censo y demás operaciones electorales, reintegrando sus anticipos a las Diputaciones y Ayuntamientos.

Artículo décimoséptimo.—Por los Ministerios de la Gobernación de Hacienda y Trabajo se dictarán las instrucciones oportunas para el cumplimiento, dentro de los plazos indicados, de lo dispuesto en este Decreto en la materia de sus respectivas competencias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

Diputación Provincial de Córdoba

Núm. 3.225

ANUNCIO

Existiendo vacante en ésta Excelentísima Diputación provincial una plaza de Mozo de Estrados de la Corporación, dotada con el haber anual de cuatro mil ciento veinticinco pesetas, la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación, ha acordado proveerla mediante concurso y previo examen de aptitud que se convoca por el presente anuncio, de conformidad con lo establecido en la Ley de 25 de Agosto y Orden de 30 de Octubre de 1939 y Decreto de 7 de Mayo de 1942, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Conforme a las citadas disposiciones, la plaza que ha de proveerse será reservada en turno único formado conjuntamente por excautivos y familiares de las víctimas de la Guerra.

Caso de no presentarse aspirantes que reúnan estas condiciones o de no alcanzar puntuación suficiente para cubrirla, se traspasará la plaza de uno a otro grupo de los expresados en el apartado b) de la disposición 9.ª de la Orden de 30 de Octubre de 1939, siguiendo el orden que en su enumeración observa dicho apartado, de conformidad con lo prevenido en el c) de la misma disposición y Orden de 26 de Agosto de 1940.

2.ª Las instancias solicitando tomar parte en éste concurso, serán dirigidas al Ilmo Sr. Presidente de esta Diputación, reintegradas con póliza del Estado de 150 pesetas y timbres provinciales de 3'00 pesetas exhibiéndose en el acto de su presentación la cédula personal corriente del interesado.

A las solicitudes se acompañarán los siguientes documentos; certificación del acta de nacimiento y ser español; certificación de buena conducta expedida por la Autoridad local de su residencia; certificación de carecer de antecedentes penales; certificación médica de no padecer defecto o enfermedad que le imposibilite o disminuya su capacidad para el ejercicio del cargo; documentos que patenten su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional y no haber pertenecido con posterioridad al 1.º de Octubre de 1934, a ningún partido de los que integraron el llamado Frente Popular; justificantes en su caso de la condición de mutilado, excombatiente, excautivo por la Causa Nacional o huérfano de familiares de las víctimas nacionales de la guerra; justificantes de méritos y servicios.

De la presentación de los justificantes de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, quedan exceptuados los que con cualquier graduación presten servicio activo en el Ejército o lo hayan prestado en la

pasada Campaña de Liberación. Para acreditar la condición de excautivo, solamente será admisible el certificado expedido por la Delegación Nacional de Excautivos de F. E. T. y de las J. O. N. S. y de sus delegaciones provinciales.

El plazo de presentación de instancias solicitando tomar parte en el concurso, será el de un mes a partir de la fecha de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

3.ª Los ejercicios de este concurso previo examen, dado el carácter de la plaza a proveer y las funciones que ha de desempeñar, serán dos, el primero consistirá en leer y escribir correctamente y el segundo versará sobre las cuatro reglas de aritmética. Los ejercicios serán eliminatorios. El aspirante que no obtenga dos puntos en el primero, será eliminado para actuar en el segundo. Los miembros del Tribunal calificarán de uno a cinco puntos dividiéndoselos el total de puntos por el de miembros que integren dicho Tribunal, no adjudicándose plaza al que no obtenga la puntuación total mínima de cinco puntos que se señala a este efecto. Para la resolución de los empates que surjan en la calificación definitiva de los ejercicios, se seguirá para decidirlo el orden de preferencia que determina el apartado d) de la disposición 9.ª de la citada Orden Ministerial de 30 de Octubre de 1939.

4.ª El Tribunal estará constituido por el Sr. Presidente de la Corporación o Gestor en quien delegue, un vocal representante de la Junta provincial de Reincorporación de Combatientes al Trabajo, un vocal designado por el Profesorado Oficial del Instituto Nacional de Enseñanza Media de esta Capital; otro vocal representante de la Administración Local, designado por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia y otro vocal que será el Sr. Secretario de la Corporación.

5.ª Los ejercicios darán comienzo en la fecha que oportunamente se anunciará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, una vez transcurridos dos meses a partir de la fecha de la publicación de esta convocatoria.

6.ª La propuesta que por el Tribunal se formule como resultado del concurso que se convoca, será unipersonal en cumplimiento de lo prevenido en la Disposición 14.ª de la citada Orden de 30 de Octubre de 1939.

7.ª El que obtenga la plaza a que este concurso se refiere, quedará sujeto al Reglamento del personal subalterno de la Corporación y el del Cuerpo de Funcionarios provinciales en cuanto a lo referente a obligaciones y derechos.

Córdoba 5 de Octubre de 1945.
— El Presidente, Enrique Salinas. —
El Secretario, Luis Córdoba. — Rubricados.

Jefatura Agronómica DE CORDOBA

Circular núm. 3.155

Siendo de gran importancia para la producción nacional de cereales y leguminosas, la realización de barbechos, en cantidad y calidad suficientes para cubrir las exigencias que sobre tales siembras se imponen a nuestra provincia; siendo asimismo necesario que las Juntas Locales Agrícolas y los agricultores en general se den cuenta exacta de la misión por ellos a cumplir, así como de alcance y objeto de esta disposición que a todos interesa, llamo a unos y otros la atención sobre ella, que copio a continuación, ordenando a las Juntas y exigiendo a los agricultores su más exacto cumplimiento; esperando de unos y otros que dadas las actuales circunstancias y las indudables exigencias sobre el particular, no solo se limiten al referido cumplimiento, sino que amplíen en todas sus explotaciones agrícolas al máximo, lo que por esta orden se les exige:

Orden de 19 de Septiembre de 1945, sobre realización de Barbechos en el agrícola 1945-46.

Ilmo. señor: Presintiendo las razones y circunstancias que obligan a continuar adoptando el sistema de fijación de cupos forzosos para la entrega de parte de las cosechas de cereales y legumbres y el señalamiento en momento oportuno, de las superficies mínimas que deben ser sembradas de dichos cereales, así como de garbanzos, lentejas, habas y maíz, es conveniente, que en evitación de que algún cultivador pretenda excusarse de sembrar lo que se le ordene por falta de tierras preparadas, se dicten medidas con la antelación debida, que aseguren la realización de las labores de barbecho en las superficies mínimas que se presuman indispensables, superficies que deberán ser equitativamente ser distribuidas entre las diversas explotaciones, de acuerdo con las posibilidades de cada una de ellas. Por ello, haciendo uso de las atribuciones que me confiere la Ley de 5 de Noviembre de 1940, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En toda España, deberán realizarse durante el próximo año agrícola, labores de barbecho preparatorias para el cultivo del trigo y centeno, en las extensiones que se señalan en el apartado siguiente. Independientemente, se realizarán los restantes barbechos, destinados a los demás cereales de Otoño, sean o no sembrados, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 5 de Noviembre de 1940.

2.º A la publicación de la presente orden, la Dirección General de Agricultura, fijará para cada provincia la superficie destinada a barbecho para trigo y centeno. El total de estas superficies, no deberá ser inferior a cuatro millones cien mil hectáreas para el trigo, y quinientas setenta y cinco mil hectáreas para el centeno.

3.º Las Jefaturas Agronómicas, Provinciales, tan pronto conozcan la superficie asignada a su provincia, la distribuirán entre los distintos términos municipales, de acuerdo con sus posibilidades, y comunicarán a las respectivas Juntas Agrícolas Locales, o a las Juntas Sindicales Agro Pecuarias, en donde estas hayan sido constituidas, la extensión de barbecho, para trigo y centeno que corresponde a su término municipal, que en ningún caso podrán ser inferiores a las señaladas en el año anterior.

4.º Las Juntas distribuirán esta superficie obligatoria de barbecho entre los cultivadores de las fincas del término municipal, y antes del día quince del actual Octubre, lo deberán comunicar a los interesados, exponiendo en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, la lista de estas superficies, por orden alfabético de cultivadores, remitiendo copia de la misma a la Jefatura Agronómica correspondiente.

Las Juntas harán la distribución de estos barbechos entre las fincas del término, fijando, primeramente, la superficie que se deba barbechar en aquellas explotaciones que no han producido trigo o centeno en los últimos años, y que, a juicio de la Junta, son aptas para tal producción y en aquellas otras que son susceptibles de una intensificación en el cultivo de dichos cereales.

Una vez totalizadas las superficies mínimas de barbecho, para trigo y centeno que corresponden a estas fincas, el resto de las superficies a barbechar para dichos cereales, en el término municipal, se distribuirá entre las restantes, y este reparto se efectuará tomando como base el realizado en el año anterior, en cumplimiento de la Orden ministerial de 4 de Noviembre de 1944; no debiendo, en ninguna finca, ser la superficie de barbecho fijada para la próxima campaña inferior a la que se fijó en el anterior.

5.º Los Jefes provinciales del Trigo, cuidarán de no pagar cupos excedentes de trigo o centeno, a ningún agricultor que no se haya reservado las cantidades necesarias para sembrar las superficies que se le han señalado para estos granos, en los barbechos a que se refiere la presente orden.

6.º Serán considerados de cupo libre, todo el trigo, de más cereales y legumbres que se recojan en las superficies que excedan a las mínimas forzosas señaladas.

7.º Las superficies que deban sembrarse de garbanzos, lentejas, habas y maíz en los barbechos sembrados, serán fijadas y distribuidas entre los agricultores, de forma análoga que para el trigo cuando llegue el momento oportuno.

8.º Las labores de barbecho, deberán ser comenzadas en cada localidad en la época acostumbrada en la misma, y, en ningún caso, dichas labores se comenzarán después del

día uno de Enero, para los terrenos que deban dedicarse a semillas de primavera, ni después del 15 de Febrero para los restantes barbechos.

9.º Los interesados, podrán recurrir contra las superficies señaladas por las Juntas, ante las mismas con anterioridad al 25 de Octubre. Esta resolverá las reclamaciones dentro de los diez días siguientes a su presentación.

En última instancia, y contra dicha resolución, cabrá recurso ante las Jefaturas Agronómicas respectivas.

Los cultivadores directos de fincas en las que, hasta la fecha no se hubiese cultivado trigo ni centeno, o cuya superficie señalada para barbecho de estos cereales, excediera en un treinta por ciento de la marcada para el año anterior, podrán, excepcionalmente, recurrir contra las resoluciones de las Jefaturas Agronómicas sobre esta materia, ante la Dirección General de Agricultura, que resolverá en definitiva.

10.º Las Juntas vigilarán las fechas del comienzo de las labores de barbecho en las fincas de su término municipal, y cuidarán de que se realicen en la totalidad de las superficies fijadas, según uso y costumbre de buen labrador en la comarca, debiendo dar cuenta mensualmente a la Jefatura Agronómica provincial del estado de tales labores y su terminación.

11.º El incumplimiento de lo dispuesto en la presente orden por parte de los cultivadores, será sancionado con arreglo en lo prevenido en la Ley de 5 de Noviembre de 1940, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a otras autoridades y organismos pertinentes, si la falta origina graves daños a la producción Nacional.

12.º La omisión o negligencia, por parte de las Juntas de lo que se previene en esta disposición, será comunicada, por las Jefaturas Agronómicas a los Gobernadores civiles, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 5 de Noviembre de 1940, y en las disposiciones transitorias 26 y 27 del Reglamento de las Hermandades Sindicales del Campo (Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de Marzo de 1945), para que se impongan las correspondientes sanciones sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a otras autoridades u organismos pertinentes, si la falta origina igualmente graves daños a la producción Nacional.

13.º La Dirección General de Agricultura, dictará las disposiciones que estime oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 3 de Octubre de 1945. — El Ingeniero Jefe, L. Marino del Castillo.

Delegación de Industria DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.530

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Juan Navas Jiménez, en solicitud de autorización para la reapertura y ampliación de una industria de fabricación de aceite de oliva en Doña Mencía comprendida en el grupo primero apartado b) de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de doce de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Juan Navas Jiménez para la reapertura y ampliación de una industria de almazara en Doña Mencía con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma 11.ª de la citada Orden y a las especiales siguientes:

Primera. — La industria que se autoriza solo podrá utilizar la energía producida por sus propios medios, cuyo efecto ampliará el expediente ante la Delegación de Industria de Córdoba, con la oportuna petición de instalación del grupo generador que se proyecte instalar a base de utilizar combustibles de no importación, excepto fuel oil.

Segunda. — Antes de la puesta en marcha de esta industria, deberá presentar el interesado a esta Delegación, la Memoria y Planos definitivos de instalación de la misma firmados por ingeniero Industrial o técnico legalmente capacitado.

Tercera. — La puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de ocho meses contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la presente autorización.

Dios guarde a Vd. muchos años. Córdoba ocho de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco. — El Ingeniero Jefe P. A. Guillermo Biza. Sr. D. Juan Navas Jiménez. — DOÑA MENCIA

Ayuntamientos

BAENA

Núm. 3.162

Propuesto por la Comisión Permanente varios suplementos de crédito dentro de presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, quedando expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 para general conocimiento.

Baena 2 de Octubre de 1945. — El Alcalde, Firina Ileguine.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA